



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003580-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03945-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03945-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**² con fecha 11 de octubre de 2023, con registro N° 146028.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

1. *"Copia en digital de la Papeleta de infracción por Vehículo Menor N° 000420 de fecha mayo de 2023.*
2. *Copia del documento de derivación de la papeleta de Infracción por Vehículo Menor N° 000420 de fecha mayo de 2023 a la sub Gerencia de transporte y Seguridad Vial*
3. *Copia del documento de derivación de la papeleta de infracción por Vehículo Menor N° 000420 de fecha mayo de 2023 a la Gerencia de Desarrollo Urbano.*
4. *Copia del contrato de trabajo del señor Rodrigo Arocutipa Rivera vigente en al presente mes (mayo 2023)*
5. *Registro de marcación de asistencia del señor Rodrigo Arocutipa Rivera de todo mes de mayo 2023*
6. *Registro de papeleta de infracción por Vehículo Menor N° 000400 al N° 000450 emitidas en el año 2023*
7. *Copia debidamente foliado de todo el expediente generado por la Papeleta de Infracción por Vehículo Menor N° 000420 de fecha mayo de 2023*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

8. Documento de designación del Inspector Municipal señor Rodrigo Arocutipá Rivera identificado con DNI N [REDACTED]
9. Copia del documento que autoriza el (los) operativo(s) de intervención por los inspectores municipales del día 18 de mayo de 2023". (sic)

El 3 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, la entidad, al elevar a esta instancia el recurso de apelación analizado, adjuntó la CARTA N° 398-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 27 octubre de 2023, de la cual se desprende lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez brindarle la atención correspondiente a las solicitudes en referencia, mediante el cual solicita copia de documentos en digital los cuales se detalla a continuación:

- a) Copia en digital de la papeleta de infracción por vehículo menor N°000420- de fecha mayo 2023
- b) Copia del documento de derivación de la papeleta de infracción por vehículo menor N°000420-MAYO 2023 a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial
- c) Copia del documento de derivación de la papeleta de infracción por vehículo menor N°000420 con fecha mayo de 2023 a la Gerencia de Desarrollo Urbano
- d) Copia del contrato de trabajo del Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA vigente en el presente mes de mayo- 2023
- e) Registro de marcación de asistencia del Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA, de todo el mes de mayo 2023
- f) Registro de papeleta de Infracción por vehículo menor N°000400 al N° 000450 emitidas en el año 2023.
- g) Copia debidamente foliado de todo el expediente generado por la papeleta de infracción por vehículo menor N° °000420-mayo 2023.

Al respecto, debo manifestarle que mediante Informe N° 0295-2023-SGTSV-GDU/MDCGAL., emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, manifiesta que: 1) Remite copia digital de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 (Adjunto CD). 2) la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cuenta con autonomía en los desarrollos de los operativos de control y fiscalización de vehículos menores, por lo tanto, no se deriva documentación a otras instancias y/o áreas. 3) En el amparo al artículo 17 numeral 3, no es factible brindar la información requerida por el solicitante, del mismo modo, con el INFORME N° 064-2023-LTMG-SGGRH-GA/MDCGAL., cursado por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, precisa que: se hizo la búsqueda física en el acervo documentario del área de escalafón, donde NO OBRA el legajo personal del Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA, y de la misma forma NO SE ENCONTRÓ REGISTRO de datos, periodo laboral u otros datos de importancia en el SGRRH-MDCGAL. En ese sentido, el Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA NO HA LABORADO bajo ningún régimen laboral del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; por todo lo expuesto, no puede ser atendido lo solicitado".

Asimismo, la entidad remitió una captura de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, del cual se desprende que la entidad remitió la referida carta al

correo consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, conforme al siguiente detalle:

Zimbra:	gsecretariageneral@munialbarracin.gob.pe
REMITO CARTA 398-2023-GSGII-MDCGAL	
De : GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL <gsecretariageneral@munialbarracin.gob.pe>	vie., 03 de nov. de 2023 08:05 2 ficheros adjuntos
Asunto : REMITO CARTA 398-2023-GSGII-MDCGAL	
Para : [REDACTED] <[REDACTED]>	
Previo cordial saludo, se remite adjunto al presente la CARTA N° 398-2023-GSGII/MDCGAL como respuesta a lo solicitado, asimismo, cualquier consulta o duda apersonarse a las oficinas del Área de Transparencia ubicadas en el 1er piso de la entidad. Gracias de antemano. Atte, Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.	
 papeleta 420.pdf 248 KB	
 CARTA N° 398-2023-GSGGIIMDCGAL.pdf 3 MB	

De la misma forma, en autos se advierte la INFORME N° 0295-2023-SGTSV-GDU/MDCGAL, emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Mediante el documento de la referencia a) Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, solicita la atención a la Solicitud N° 002-2022 presentada por el ciudadano Guillermo Gregorio Mendoza La Rosa, quien en amparo a la Ley 27806 solicita:

- a. Copia Digital de la papeleta de Infracción por vehículo menor N° 000420 de fecha mayo 2023.
- b. Copia de contrato de trabajo del Sr. Rodrigo Arocutipa Rivera.
- c. Registro de marcación de asistencia del Sr. Rodrigo Arocutipa Rivera
- d. Copia de derivación de documento la papeleta infracción por vehículo menor N° 000420 de fecha mayo de 2023 a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- e. Copia del documento de derivación de la papeleta de infracción por vehículo menor N° 00420 de fecha mayo 2023 a la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- f. Registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 omitidas en el año 2023.

Mediante el documento de la referencia b) y, después de evaluado lo solicitado, debo manifestar, que lo señalado en el literal c) y d), no corresponde pronunciarse a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Motivo por el cual, solo nos pronunciamos respecto a los literales a), e) y f), los mismos que a continuación:

- a) La copia digital de papeleta de Infracción por vehículo menor N° 000420 de fecha mayo 2023, se adjunta al presente informe la copia.*
- e) Respecto al literal b) y c) debo manifestar que no existe documentación alguna, toda vez que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cuenta con autonomía en los desarrollos de los Operativos de Control y Fiscalización de Vehículos menores, por lo que no se deriva documentación a otras instancias y/o áreas.*
- f) Respecto al Registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 emitidas en el año 2023, debo manifestar que en atención al artículo 17 numeral 3, no se puede brindar dicha Información.*

Después de lo señalado líneas arriba debo manifestar que:

- la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, cumple con remitir copia digital de papeleta de Infracción por vehículo menor N° 000420. (Adjunto CD)*
- La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cuenta con autonomía en los desarrollos de los Operativos de Control y Fiscalización de Vehículos menores, por lo tanto, no se deriva documentación a otras instancias y/o áreas.*
- En amparo al artículo 17 numeral 3, no se puede el Registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 emitidas en el año 2023”.*

Finalmente, se advierte en autos el INFORME N° 064-2023-LTMG-SGGRH-GA/MDCGAL, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en donde, en cuanto al requerimiento de, “copia de contrato de trabajo del señor Rodrigo Arocutipá Rivera vigente en el presente mes (mayo) 2023”, precisa, se hizo la búsqueda física en el acervo documentario del área de escalafón, donde NO OBRA el legajo personal del Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA, y de la misma forma NO SE ENCONTRÓ REGISTRO de datos, periodo laboral u otros datos de importancia en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos - MDCGAL. En ese sentido, el Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA NO HA LABORADO bajo ningún régimen laboral del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Mediante la Resolución N° 003368-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

La entidad, a través del OFICIO N° 161-2023-GSGII/MDCGAL ingresado a esta instancia con fecha 23 de noviembre de 2023, remitió el expediente generado en la atención de la solicitud del recurrente.

³ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <http://mesavirtual.munialbarracin.gob.pe/> generándose el código de seguimiento 13747, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose*

en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

- **En cuanto a notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de una serie de documentos expresados en los antecedentes de la presente resolución, mientras tanto, el recurrente al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de ello, la entidad, al elevar a esta instancia el recurso de apelación analizada, adjuntó la CARTA N° 398-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 27 octubre de 2023, asimismo, remitió una captura de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, de los cuales se desprende que la entidad brindó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.

Si bien en autos figura una captura de correo electrónico que da cuenta de la remisión al recurrente de la respuesta a su solicitud, pero no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado).

En consecuencia, independiente a que la respuesta a la solicitud atiende o no de manera integral la solicitud del recurrente, corresponde a la entidad notificar válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud del recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

- **En cuanto a la alegada excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la ley de Transparencia.**

Respecto al requerimiento del "Registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 emitidas en el año 2023", la entidad en el INFORME N° 0295-2023-SGTSV- GDU/MDCGAL, ha señalado que esta se encuentra incurso en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece como información confidencial aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, y que según precisa dicha norma la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Conforme se advierte de dicha norma, se establecen dos supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

En el presente caso la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida sobre el registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 emitidas en el año 2023, esta tutelada por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin señalar la fecha de

inicio de los procedimientos sancionadores, el número de expediente o el estado en los que estos se encuentran.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, referida al registro de papeleta de infracción por vehículo menor N° 000420 emitidas en el año 2023, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos o, en todo caso, la entidad deberá comunicar al solicitante de forma clara, precisa y veraz la fecha de inicio del respectivo procedimiento sancionador y otros datos que acrediten su inicio y estado, toda vez que le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

- **En cuanto a la inexistencia de la información solicitada respecto al requerimiento del contrato de trabajo del Sr. Rodrigo Arocutipa Rivera y su registro de marcación de asistencia**

Respecto a los requerimientos relacionados al contrato de trabajo del Sr. Rodrigo Arocutipa Rivera y su registro de marcación de asistencia, mediante el INFORME N° 064-2023-LTMG-SGGRH-GA/MDCGAL, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, la entidad manifestó que, "(...) se hizo la búsqueda física en el acervo documentario del área de escalafón, donde NO OBRA el legajo personal del Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA, y de la misma forma NO SE ENCONTRÓ REGISTRO de datos, periodo laboral u otros datos de importancia en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos - MDCGAL. En ese sentido, el Sr. RODRIGO AROCUTIPA RIVERA NO HA LABORADO bajo ningún régimen laboral del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Habiendo la entidad negado la existencia de la información solicitada, corresponde tomar dicha afirmación de la inexistencia de la información por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén

⁶ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)".

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad ha negado la existencia de la información referida al contrato de trabajo del señor Rodrigo Arocutipá Rivera y su registro de marcación de asistencia; corresponde declarar infundado el recurso de apelación sobre ese extremo de la solicitud. Cabe precisar que esta declaración no alcanza al requerimiento contenido en el ítem 8, por cuanto cabe la posibilidad de que la designación como inspector de referido ciudadano se haya efectuado en mérito a un contrato distinto al laboral, como por ejemplo, contrato de locación de servicios; en consecuencia, corresponderá al área de logística o al que haga sus veces emitir pronunciamiento respectivo.

- **En cuanto a la atención en forma íntegra y completa de la solicitud de acceso a la información pública**

Respecto a la entrega completa de la información solicitada, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).*

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En el caso de autos, en la respuesta a la solicitud, la entidad hace referencia a dos informes emitidos por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, respetivamente, en donde estas áreas emitieron pronunciamiento poco claro e incompleto de cada uno de los pedidos del recurrente, por lo que la respuesta a la solicitud no reúne las condiciones que exige el Máximo Intérprete de la Constitución, ya que las entidades de la Administración Pública al brindar las respuestas a la solicitudes están obligadas a pronunciarse sobre cada punto o extremo de las solicitudes en forma clara y completa, de manera que el administrado tenga claro la posición de la entidad frente a cada uno de sus requerimientos.

Estando los requerimientos formulados por el recurrente imbuidos de naturaleza pública, por cuanto la entidad no ha descartado dicha condición, subsiste sobre ellas la presunción de publicidad, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación requerida, o en su defecto acredite de manera clara y precisa que parte de la información solicitada se encuentra bajo alguno de los supuestos de excepción regulados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva regulados por el artículo 18 de la citada ley.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que proceda a la entrega de la información pública solicitada, en forma completa, esto es, información requerida en los ítems 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

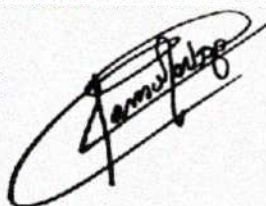
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, respecto a los requerimientos relacionados al contrato de trabajo del señor Rodrigo Arocutipá Rivera y su registro de marcación de asistencia, contenidos en los ítems 4 y 5 de la solicitud

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO GREGORIO MENDOZA LA ROSA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

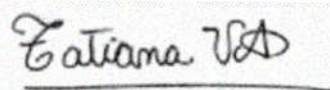
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal